0 0238242

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 2946/90

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por ELECTRO VALVULA, S.A.

SOBRE: Auto del Juzgado de lo social número 1 de Madrid en ejecución de sentencia sobre despido

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Electro-Válvula, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 18 de diciembre de 1990 y registrado en este Tribunal el 19 del mismo mes y año, don Argimiro Vázquez Guillén, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de ELECTRO VALVULA, S.A., recurso de amparo contra Auto del Juzgado de lo social número 1 de Madrid de 20 de noviembre de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) El 13 de julio de 1987 el Juzgado de lo Social número 1 de Madrid dictó sentencia en la que se declaraba la procedencia del despido de un determinado trabajador de la sociedad recurrente. Con posterioridad, el citado trabajador suscribió un finiquito en el que declaraba causar baja en la empresa considerándose "totalmente saldado, cancelado y finiquitado de todas cuantas acciones pudieran corresponderme".

b) A pesar de la existencia de este finiquito, el trabajador formalizó el recurso de casación que, transformado en suplicación en aplicación de la Ley 7/1989, fue resuelto por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 1990. Esta sentencia declaraba la improcedencia del despido, condenando a la empresa a readmitir o indemnizar en la cuantía legalmente establecida.

c) La empresa se opuso a la ejecución instada por el trabajador alegando el finiquito que el trabajador había firmado. El Juzgado de lo Social dictó Auto el 26 de junio de 1990, declarando resuelto el contrato y fijando una indemnización. Esta resolución fue recurrida en reposición por la sociedad demandante de amparo dictándose por el Juzgado Auto de 7 de septiembre de 1990, que lo desestimó en su integridad.

d) El 18 de septiembre de 1990, la recurrente de amparo presenta escrito interesando aclaración de este último auto, al no haberse fijado en él los recursos procedentes. El 24 de septiembre de 1990 se dicta nuevo auto que, según la recurrente, fue sólo parcialmente notificado. La recurrente, ante esta circunstancia, anunció ad cautelam recurso de suplicación contra el auto de 7 de septiembre de 1990.

e) El 5 de noviembre de 1990 se notifica íntegramente el auto de 7 de septiembre de 1990, presentándose después por la sociedad recurrente escrito en el que se solicita la nulidad de este auto y se solicita la apertura de los trámites del recurso de suplicación. Finalmente, el 20 de noviembre de 1990, el Juzgado dictó auto resolviendo acerca de este último escrito, descartando la nulidad del auto anterior y la posibilidad de recurrirlo en suplicación señalando además que no cabe ningún otro recurso contra la resolución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. El recurso de amparo se dirige contra este último auto, entendiendo infringido el art. 24 C.E. Se solicita la concesión del amparo con anulación del auto impugnado. Asimismo se solicita su suspensión. A juicio del recurrente, el Auto de 20 de noviembre de 1990, infringe el art. 24 C.E. en su faceta de derecho a los recursos legalmente establecidos pues, en aplicación del art. 188.2 L.P.L, el recurso de suplicación debería haber sido admitido.

4. La Sección Tercera, en providencia de 11 de marzo de 1991 acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formalizasen alegaciones respecto a la posible concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1.a) -en relación con el art. 44.1.a)- y 50.1.c) LOTC.

5. Comparecido la sociedad recurrente descarta en sus alegaciones la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1.a) -en relación con el art. 44.1.a)- en cuanto que la resolución impugnada especificaba que contra la misma no cabía recurso alguno, sin que la LPL establezca recurso en estos casos. Respecto a la causa del art. 50.1.c), la recurrente reitera las consideraciones realizadas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por una parte, interesa la inadmisión del recurso ya que, a su juicio, concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 11 de marzo. De un lado, contra el auto impugnado cabría recurso de queja (art. 192.2 LPL) y, en consecuencia, no se ha agotado, como exige el art. 44.1.a) LOTC, los recursos utilizables en la vía judicial. De otro, el rechazo del recurso de suplicación no aparece como arbitraria sino que se encuentra fundada en causa legal. No existe, en consecuencia, vulneración del art. 24.1 C.E. -habida cuenta, sobre todo, de que le quedan al actor las vías pertinentes para la reclamación de la cantidad que dice haber efectuado-.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. No queda ninguna duda sobre la concurrencia en el presente supuesto de la causa de inadmisión del art. 50.1.a) -en relación con el 44.1.a)- LOTC. En efecto, afirma la recurrente que el auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al denegar un recurso legalmente procedente como era, en el supuesto controvertido, el de suplicación ex art. 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Mas esta alegación no puede ser considerada al no haberse agotado, antes de acudir el amparo ante este Tribunal, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como exige el art. 44.1.a) LOTC. En efecto, según dispone claramente el art. 192.2 L.P.L., contra el auto de un Juzgado de lo Social que inadmita el recurso de suplicación, podrá recurrirse en queja ante el Tribunal Superior. De modo que la alegación que se pretende hacer valer ahora ante este Tribunal, debió primero intentarse, a través de la queja, ante el órgano competente de la Jurisdicción ordinaria. Al no haberse hecho así, no se ha respetado la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y, en consecuencia, la demanda no puede ser admitida.

No obsta esta conclusión el hecho de que el auto impugnado advirtiera expresamente de su irrecurribilidad pues, como ya se señaló en STC 7/88, "el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1.a LOTC no queda dispensado por la pasiva aceptación de la advertencia de recursos", salvo que esta última haya producido en la parte un error excusable. Error que no es en modo alguno admisible cuando la parte ha creído en todo momento que el recurso expresamente denegado había de ser admitido y la literalidad de la ley no deja lugar a dudas sobre la existencia de un remedio frente a la denegación que se reputa injustificada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0238246

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4